



# Resolución Directoral Regional

## Nº 4181-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 SEP 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 75-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre del 2022, Informe N° 18-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2022, Informe de Precalificación, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 92° y 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

• Que, mediante Escrito con Registro N° 2574-2018 de fecha 20 de abril del 2018, Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de Gina Bárbara Rossi Blackwelder de Chiarella, solicita certificado de Información Catastral de un predio ubicado en Sama, ciudad de Tacna;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0082-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 09 de julio del 2018, se concluye que la solicitud deberá adecuarse al TUPA como "Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas", conclusión que es puesta en conocimiento del administrado a través de la Notificación N° 474-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de julio del 2018;

Que, mediante escrito de Registro N° 6133-2018 de fecha 16 de julio del 2018, Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de Gina Bárbara Rossi Blackwelder de Chiarella, solicita la expedición del certificado negativo en zona catastrada;

Que, mediante Informe Técnico N° 220-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2018, el técnico de informática Hugo Chura Apaza señala que el polígono presentado por el administrado se superpone sobre 44 unidades catastrales;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 158-20218-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2018, se concluye que no procede la emisión del Certificado negativo de zona catastrada, dado que el polígono presentado según plano memoria descriptiva, se superpone con 44 unidades catastrales de propiedad de terceros, lo que es comunicado al administrado a través de la notificación N°728-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de setiembre del 2018;

• Que, en atención a la notificación, el administrado presenta Escrito con registro N°8586-2018 de fecha 27 de setiembre del 2018, en el cual precisa que el D. Leg. N°1089 y los Artículos 87° y 89° del D. S. N° 032-2008-VIVIENDA, no norman la improcedencia de la emisión del certificado negativo de zona catastrada por causal de superposición con otros predios de propiedad de terceros;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0182-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018, se concluye que no procede la emisión del certificado negativo de zona catastral por cuanto hay una superponían con 44 unidades catastrales de propiedad de terceros, se



## Resolución Directoral Regional

Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 SEP 2022

comunica al administrado a través de notificación N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 6 de noviembre del 2018;

Que, mediante escrito con registro N° 11288-2018, Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de Gina Bárbara Rossi Blackwelder de Chiarella, formula el recurso de apelación en contra de la Notificación N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA a fin de que se declare la nulidad de la misma y se emita el certificado solicitado;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de diciembre del 2018, se declara fundado el recurso de apelación retrotrayendo el procedimiento hasta antes de la emisión del informe técnico N°220-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto 2018;

Que, mediante Informe Técnico N° 148-2019-BRIG.1-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de junio del 2019, se concluye que no es factible emitir el certificado catastral debido a que el polígono no se encuentra registrado en el SICAR, atendiendo a demás a la superposición parcial de 46 unidades catastrales;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0179-2019-BRIG.1-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2019, concluye la improcedencia de la solicitud debido a la superposición sobre las 46 unidades catastrales de propiedad de terceros y al advertir que el área de la partida registral no se condice con el área del plano adjuntado a la solicitud;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 16-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019 se declara improcedente la solicitud de expedición de certificado negativo de zonas catastradas;

Que, mediante escrito con registro N° 4696-2019, de fecha 22 de agosto del 2019, Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de Gina Bárbara Rossi Blackwelder de Chiarella, formula el recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 16-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe N° 16-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de octubre del 2019, la consultora legal Abog. Grisel Angelica Pérez Ticona concluye que el recurso de apelación deviene en inadmisibile al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General otorgando 05 días hábiles para su subsanación;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 027-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2019 se declara inadmisibile el recurso de apelación, otorgando 05 días hábiles para su subsanación;

Que, mediante escrito de registro N° 5926-2019 de fecha 23 de octubre del 2018, Adolfo Walter Chipoco Espinoza, en representación de Gina Bárbara Rossi Blackwelder de Chiarella, formula queja por defecto de tramitación en contra del Abog. Manuel Cutipa Monzón en calidad de Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (en adelante DISPACAR) solicitando se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra al haber usurpado la competencia del superior jerárquico por evaluar y declarar legalmente la inadmisibilid del recurso de apelación;





# Resolución Directoral Regional

Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

27 SEP 2022

FECHA:

Que, en razón a la queja efectuada mediante Oficio N° 628-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.-TACNA de fecha 23 de octubre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural para el informe respectivo;

Que, mediante Oficio N° 1007-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de octubre el Abg. Manuel Cutipa Monzón en calidad de Director de la DISPACAR, adjunta el Informe N° 17-2019-DR-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA presentan sus descargos señalando que requisitos son de observancia obligatoria y que no se habrían transgredido los derechos del administrado por cuanto se otorgó un plazo para su subsanación;

Que, mediante Informe Legal N° 123-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que el servidor Manuel Cutipa Monzón actuó negligentemente al omitir elevar el recurso a la instancia superior, además de haber infringido los plazos establecidos para el trámite del recurso de apelación. Del mismo modo, resalta el agravante por cuanto se emitió un acto viciado sin observar los requisitos de validez (competencia); por tanto, es de opinión declarar fundada la queja interpuesta y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 027-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°431-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de noviembre del 2019 se resuelve, Primero: Declara fundada la queja interpuesta, Segundo: Declarar nula de pleno derecho y sin efecto legal la Resolución Jefatural Regional N° 027-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, Tercero: Disponer que la Secretaría Técnica del PAD de la DRAT inicie las investigaciones que corresponden para hacer efectivos la responsabilidad del Abog. Manuel Cutipa Monzón como emisor del acto inválido, asimismo la responsabilidad de la Abog. Grisela Angélica Pérez Ticona, en lo que sea pertinente, la misma que es notificada a Secretaría Técnica el 18 de noviembre del 2019;

Que, mediante escrito con registro N° 6606-2019 de fecha 04 de diciembre del 2019, Grisela Angélica Pérez Ticona interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°431-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de noviembre del 2019;

Que, mediante Informe N° 05-2020-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2020, la abogada de Gerencia Regional de Desarrollo Económico, recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2020, se declara infundado el recurso de apelación y se tiene por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 53-2020-ST-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre del 2020, Secretaría Técnica pone en conocimiento a la Unidad de Personal los hechos relatados, haciendo referencia al inicio del cómputo de plazos de prescripción;

Que, mediante Oficio N° 062-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2021, Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Personal, Informe escalafonario del Abog. Manuel Cutipa Monzón, el cual es remitido con fecha 09 de julio del 2021;



## Resolución Directoral Regional

Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

27 SEP 2022

FECHA:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 39-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de setiembre del 2021, Secretaría Técnica recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Abog. Manuel Cutipa Monzón;

Que, mediante Oficio N° 845-2021-OI-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA se notifica al Abog. Manuel Cutipa Monzón con fecha 22 de setiembre del 2021, en su oficina de la DISPACAR, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, mediante solicitud con fecha 30 de setiembre del 2021, el Abog. Manuel Cutipa Monzón, denuncia contravención a la ley y solicita la nulidad de la notificación de fecha 22 de setiembre, ya que no se le notificó según el orden de prelación que señala la norma;

Que, mediante Oficio N° 82-2021-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de octubre del 2021, Secretaría Técnica declara procedente la solicitud del Abog. Manuel Cutipa Monzón, otorgándole 02 días hábiles para que consigne su domicilio real o procesal;

Que, se notifica nuevamente al Abog. Manuel Cutipa Monzón con fecha 30 de octubre del 2021 en Jr. Ancash 329, Puno, con copia del Oficio N° 845-2021-OI-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, con fecha 16 de noviembre del 2021, el Abog. Manuel Cutipa Monzón presenta sus descargos, aduciendo que ha sido notificado del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra sin remitírsele la Resolución de apertura de dicho procedimiento y el pliego de cargos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que: (...) 34. *Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Artículo 51° a la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)".

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese periodo la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma.





# Resolución Directoral Regional

Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 SEP 2022

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del Artículo 145° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)";

Que, con fecha 30 de octubre de 2020, evidencia una irregularidad en la recepción del documento de parte de la Unidad de Personal, sin embargo, es necesario mencionar que, quien suscribe dicho documento, la ex servidora Zoila Ramos Recavarren, laboró como Secretario Técnico del PAD desde el 23 de diciembre hasta el 31 de diciembre del 2020, según Resolución Directoral Regional N° 269-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2020, por lo tanto la fecha en que se emitió el presente oficio, correspondería al 28 de diciembre del 2020; fecha que será considerada para el cómputo del plazo de la prescripción;

-Que, mediante Informe de Precalificación, mediante Oficio N° 845-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA se notifica al Abog. Manuel Cutipa Monzón del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, en la Oficina de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural - DISPACAR, con fecha 22 de setiembre del 2021;

Que, ante ello, el Abog. Manuel Cutipa Monzón, mediante solicitud de fecha 30 de setiembre del 2021, denuncia contravención a la ley y solicita la nulidad de la notificación de fecha 22 de setiembre del 2021 respecto al Oficio N° 845-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA; aduciendo a que no ha sido notificado conforme al orden de prelación que señala el Artículo 20.1 del TUO de la Ley N° 27444 (20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio), además de haber sido notificado sin el pliego de cargos;

Que, mediante Oficio N° 82-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de octubre del 2021, se declara procedente la solicitud del Abog. Manuel Cutipa Monzón de fecha 28 de setiembre del 2021 respecto a la notificación de fecha 22 de setiembre del 2021 sobre el Oficio N° 845-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA; sin embargo, en este documento no solo se declara la nulidad de la notificación, sino también del acto administrativo contenido en el Oficio N° 845-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA;

La decisión contenida en el Oficio N° 82-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de octubre del 2021, significaría que se vuelva a evaluar y calificar la presunta falta incurrida por el Abog. Manuel Cutipa Monzón, y de corresponder, iniciar un Procedimiento Administrativo en su contra, mediante una nueva notificación del Oficio que contenga la imputación de la falta;

Que, de los hechos y actuados analizados, se puede advertir que, en atención al Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 300057, dispone:

Ley del Servicio Civil, Ley N° 300057

Artículo 94.-Prescripción.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (Énfasis y subrayado nuestro)



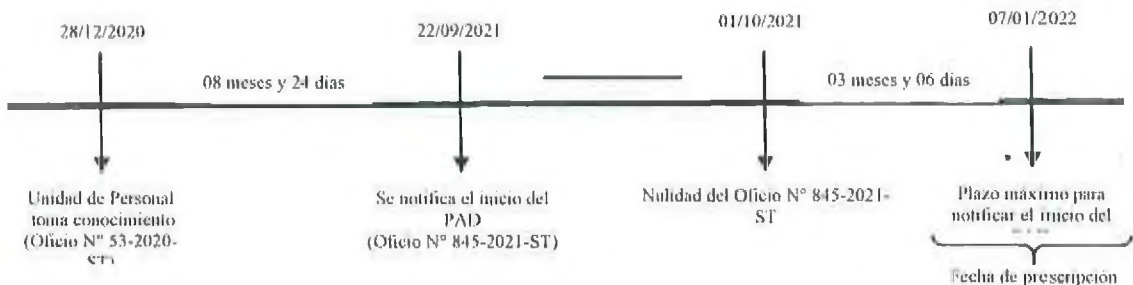
# Resolución Directoral Regional

## Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 SEP 2022

(...)

Que, la Secretaría Técnica del PAD, al poner de conocimiento a la Unidad de Personal de los hechos que constituyen una falta mediante la Resolución Directoral Regional Nº 431-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA el día 28 de diciembre del 2020, según los plazos señalados por la norma se debió accionar conforme se grafica a continuación:



Que, atendiendo a la fecha en que la Unidad de Personal tomó conocimiento, 28 de diciembre del 2020, y conforme se ha graficado, la Secretaría Técnica del PAD tenía como plazo máximo para notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en un primer momento, hasta el 28 de diciembre del 2021, sin embargo al notificar el inicio del PAD con fecha 22 de setiembre del 2021, se suspende el cómputo del plazo de la prescripción, (habiendo transcurrido hasta el momento 08 meses y 24 días), y este se reanuda con el Oficio N° 82-2021-ST-PAD-DRAT en el que se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 845-2021-ST en fecha 01 de octubre del 2021, por lo que desde esta fecha solo restaba el plazo de 03 meses y 06 días, para que se configurara la prescripción, la cual se concretaría el 07 de enero del 2022, fecha en la acción disciplinaria de la entidad en contra del Abog. Manuel Cutipa Monzón prescribió de manera indubitable;

Cabe señalar que, aunque posterior al Oficio N° 82-2021—ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de octubre del 2021, obra en el expediente una cédula de notificación con fecha 30 de octubre del 2021, llevada a cabo en la ciudad de Puno, en el domicilio del Abog. Manuel Cutipa Monzón, sin embargo, esta notificación fue realizada bajo puerta, en base al Oficio N° 845-2021-OI-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2021, el mismo que ya había sido declarado nulo; por tanto, esta notificación devendría en inválida;

En ese orden de ideas, al no haber realizado una nueva imputación de la presunta falta administrativa entre el 01 de octubre del 2021 y el 07 de enero del 2022, la acción disciplinaria prescribió;

Respecto a la servidora, Abog. Grisel Angélica Pérez Ticona, mediante el mismo Oficio N° 53-2020-ST-DRAT/GOB.REG.TACNA notificado a la Unidad de Personal con fecha 28 de diciembre del 2020, en el cual se advierte de una presunta falta en su contra, sin embargo, teniendo en cuenta una vez más, el cómputo de plazos ya graficado, la acción administrativa disciplinaria de la entidad, ha prescrito el 28 de diciembre del 2021; ya que en el caso de esta servidora, no se inició en ningún momento el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del





# Resolución Directoral Regional

Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 SEP 2022

numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*;

Que, de lo revisado se puede colegir que es procedente emitir el acto resolutorio de prescripción de la acción administrativa en contra del ex servidor Manuel Cutipa Monzón y de la servidora Grisel Angelica Pérez Ticona, en merito a la estricta aplicación de los plazos preciso e la norma sustantiva como son el Artículo 94 de la ley N° 30057 ley de servicio civil, respecto a la prescripción el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece, *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...)* el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en caso se declare la prescripción la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidad de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, de la potestad disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del ex servidor, Abog. Manuel Cutipa Monzón y la ex servidora Abog. Grisel Angelica Pérez Ticona, en su condición de Secretario Técnico, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por la Unidad de Personal, que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.



# Resolución Directoral Regional

Nº 481 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 SEP 2022

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR-** Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración, y a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. MARTINA FRANCISCA ALFAR VARGAS  
DIRECTORA REGIONAL

Interesados  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
ST  
L.PERSONAL  
EXP.ADM.  
ARCHIVO  
MFAV/rpc.